

PODER JUDICIAL

TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

EN LO PENAL DE SANTIAGO

C/ : IGNACIO ANTONIO SEPULVEDA GAVILAN

DELITO: TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES

RUC : 2301049579-2

RIT : 72-2024

Santiago, cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en este Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala integrada por las Magistradas doña Paulina Rosales González quien presidió, doña Carolina Gajardo Fontecilla y doña Rossana Costa Barraza, se efectuó el Juicio Oral Rol Interno N° 72-2024, en contra de **IGNACIO ANTONIO SEPULVEDA GAVILAN**, Cédula de Identidad N° 18.606.541-7, nacido el 12 de enero del 1994, actualmente 30 años, soltero, chileno, instalador de estructuras metálicas, actualmente en prisión preventiva por esta causa.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el Fiscal Fernando Anais Salas, con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal; en tanto que la defensa del imputado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado Ricardo Cornejo Martínez, también con domicilio y forma de notificación ya registrados en ésta sede.

SEGUNDO: Acusación Fiscal.- Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según el correspondiente auto de apertura, es del tenor siguiente:

“El día 27.09.2023 se tomó conocimiento que el acusado Ignacio Sepúlveda Gavilán se dedicaba a abastecer a microtraficantes de la comuna de Lo Barnechea con sustancias ilícitas, específicamente de cannabis sativa, para lo cual tenía su centro de acopio y operaciones en calle Nuestra Señora de Loreto N° 9506, comuna de La Florida.

Con estos antecedentes se autorizó la técnica investigativa de informante encubierto y revelador, la que sería desarrollada por parte de “Henry”, cuyos datos para su identificación constan en sobre cerrado en carpeta investigativa, donde “Henry” el mismo día 27.09.2023 toma contacto con el acusado Sepúlveda Gavilán acordando la transacción de 200 gramos de cannabis sativa por la suma de \$440.000, sustancias que debían ser retiradas en el domicilio de éste último en la comuna de La Florida.

Con estos antecedentes y en cumplimiento de una autorización judicial de entrada y registro, siendo las 20:05 horas del día 27.09.2023, personal policial hizo ingreso al domicilio del acusado ubicado en calle Nuestra Señora de Loreto N° 9506, comuna de La Florida, lugar donde éste guardaba y mantenía, con fines de venta, 2 kilos 532,63 gramos de cannabis sativa, además de 03 balanzas digitales grameras utilizadas para la dosificación de la droga, 01 rollo de bolsas transparentes utilizadas para el mismo fin y 01 teléfono celular con el cual el imputado coordinaba las ventas..”

El hecho anteriormente descrito, a juicio de la Fiscalía son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 3° de la ley 20000, en relación artículo 1° del mismo cuerpo legal, grado de ejecución consumado; correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor.-

Manifiesta además, que le perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, solicitando la imposición de una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales de los

artículos 28 y 31 del Código Penal; determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y las costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de Apertura, Clausura y Réplica del Ministerio Público.*- Que al iniciar su discurso el Ministerio Público refirió que va acreditar el hecho de la acusación, constitutivo del delito de tráfico, y la participación de autor del acusado en el mismo, quien es una abastecedor de traficantes de la comuna de Lo Barnechea; añade que a efectos de lo expuesto se contará con la testimonial de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento especializados en la materia por ser parte de agrupación MTO de la Policía de Investigaciones, como también con prueba material, fotográfica, documental y pericial, con toda la cual solicitará en su oportunidad, veredicto condenatorio.

Posteriormente, **en la clausura**, señala en el transcurso del juicio se pudo comprobar con prueba contundente las actividades ilícitas que eran llevadas a cabo por parte del acusado quién se dedicaba a la venta de importantes cantidades de drogas, abasteciendo a otros traficantes de la Región Metropolitana, con la declaración de los funcionarios policiales que estuvieron a cargo de tomar la denuncia que dio origen a esta investigación a través de una colaboración eficaz, respecto a una persona que fue detenida en la comuna de Lo Barnechea, por encontrarse vendiendo droga en el lugar, quién tenía como abastecedor al acusado; afectándose la salud pública de la población, como la salud individual de eventuales consumidores como su libertad. Encontrando los testigos en el domicilio del imputado gran cantidad de droga, balanzas digitales y elementos de dosificación, corroborándose la información entregada.

Ejerciendo su facultad de replicar indicó que no concurre la circunstancia de colaboración, ya que el acusado señaló en su declaración que no realizó ventas por redes sociales, en circunstancias que utilizó la aplicación GRINDER la que constantemente va eliminando sus mensajes y para no perder al potencial cliente deja guardado el contacto para comunicarse vía Whatsapp, realizando ventas que dan cuenta de grandes cantidades como se extrae de las conversaciones telefónicas,

además de señalar el cooperador eficaz que lo contactó a través de redes sociales, siendo la declaración del acusado acomodaticia. Tampoco es sustancial ya que realizada la supresión mental de esta se llega a la misma convicción condenatoria, tratándose solo de un arrepentimiento del acusado, y durante la etapa de investigación realizó una declaración judicial señalando que no era vendedor, que solo consumía, rectificando en estrados que solamente le vendía a los amigos recibiendo dinero por ello, lo que no se condice con la gran cantidad de droga incautada y abastecimiento a las diversas comunas, para terminar citando el fallo de la Corte Suprema, de fecha primero de agosto del 2023, Rol N° 87.567-2023.

CUARTO: Alegatos de Apertura Clausura y Réplica de la defensa. En su intervención de entrada, la defensa expone que su intención es cooperar con el siendo su objetivo el construir atenuantes que puedan determinar una disminución de pena, para esto, su defendido prestará declaración en el juicio.

Seguidamente **en la de término**, precisa que existió cooperación eficaz de su representado, ya que dio cuenta de la transgresión de la norma y el arrepentimiento, exponiendo antecedentes relevantes de cómo obtiene la cannabis sativa, su venta, domicilio en que la vende y se hace cargo de la conversación de Whatsapp del día de su detención, como se llega a su domicilio, el valor de la venta de \$440.000 pesos por 200 gramos, reconoce que es su celular cuando los funcionarios realizan una llamada para comprobar; y si en su declaración judicial anterior señaló que no era traficante, es porque solo a instancia de su defensa entendió que regalar cannabis sativas y venderla a sus amigos también está contemplado en la ley 20.000., prestando declaración antes de la rendición de la prueba de cargo con desconocimiento si la decisión iba a ser condenatoria.

En su réplica, enfatiza que al contrario de lo que señala el ente persecutor, las ventas no se realizan a través de Grinder, sino que por WhatsApp, donde tampoco se desprende que trate de un gran abastecedor del sector oriente, ya que de las mismas conversaciones dan cuenta que los eventuales compradores tienen otros vendedores, mandando su representado fotografías para probar que su producto es mejor que el de la competencia, conteste con lo que señaló un testigo de cargo que de prescindirse de

la participación del acusado existen otros proveedores de droga; además hacerse referencia a gramos y no a kilos. Señalando los funcionarios que se trató de una detención pacífica, sin encontrarse dinero, ni elementos de lujo, ni vehículos lo que generalmente es encontrando en poder de grandes traficantes.

QUINTO: Acusado. Que el imputado, **IGNACIO ANTONIO SEPULVEDA GAVILAN**, advertido de sus derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **decide prestar declaración**, renunciando de esta manera a su derecho a guardar silencio, pasando a exponer lo que sigue:

Que reconoce el delito de tráfico, ya que vendía marihuana. Antes de cometer el primer delito tenía un buen trabajo en una empresa de estructuras metálicas y estudiaba ingeniería civil en obras civiles en la Universidad Tecnológica Metropolitana, perdiéndolo todo, dándole su familia una segunda oportunidad a cambio de no meterse en problemas. Luego se independizó y se fue a vivir con su pareja, costándole llegar a fin de mes por la cuentas, ya que su trabajo no era permanente, sino que era temporal, por lo que recayó vendiendo nuevamente marihuana.

A las preguntas formuladas por el Fiscal, agrega que fue detenido el miércoles 27 de septiembre del 2023, que ese día no había coordinado ni realizado ventas de droga ya que venía del funeral de su abuela paterna, llegando a su casa a descansar porque llevaba dos días sin dormir, por lo que no tenía intención de efectuar ventas.

Que la droga que mantenía en su domicilio, la cultivaba empezando a dedicarse nuevamente a la venta, en el contexto que cuando se juntaba con amigos con fines de esparcimiento en su domicilio les regalaba marihuana y a veces sus amigos le daban plata por los regalos, entrando nuevamente en el mundo de la venta ya que “empezó a generar lucas”, para pagar cuentas y llenar el refrigerador.

Las ventas que realizaba eran de bajas cantidades, los 200 gramos por los que viene detenido era gran cantidad en relación a lo que vendía, siendo Bastián, que es la persona por la cual se le detuvo el que más le compraba, ya que este después la vendía por una aplicación.

En el celular que le fue incautado no debiera haber conversaciones de la distribución de kilos de sustancias, no recordándolo con exactitud.

Reconoce haber vendido marihuana en el domicilio de La Florida pese que en su declaración judicial durante la investigación asumió ser consumidor, no traficante, pero la verdad es que regalaba marihuana y aceptaba dinero por ella, lo que constituye tráfico, como se lo informó posteriormente su abogado.

Que realizado el ejercicio del artículo 332 del Código de Proceso del Penal, agrega que en su declaración judicial refirió que nunca ha sido traficante de marihuana, que nunca ha vendido droga, siempre había sido un consumidor, el cultivo era para fines propios no para fines comerciales; explica que ello fue porque regalaba recibiendo dinero a cambio siendo únicamente a Bastián a quién le vendía en mayor cantidad para que la vendiera por sus aplicaciones, no considerándose un traficante ya que era para salir del paso.

Al nuevo interrogatorio del fiscal, refiere que su teléfono personal solo se lo entregaba a sus cercanos y amigos, a quienes les regalaba o enviaba marihuana, Grinder solo la utilizaba para comunicarse con Bastián, pero nunca vendió por una aplicación como Grinder solamente por WhatsApp, no recordando si dentro de los contactos de su teléfono existe personas guardadas con el denominativo Grinder y que estos fueran clientes de droga.

A las preguntas formuladas por su defensa, agrega que el día de la detención vivía en calle Nuestra señora de Loreto N° 9506, junto a su pareja siendo de propiedad de sus suegros pagando un arriendo de \$500.000 pesos mensuales; haciéndose responsable de todo lo que se encontró en su domicilio tanto de la marihuana, como las balanzas y bolsas, haciendo entrega de su celular número +569 56649240, siendo los últimos mensajes los recibidos de Bastián solicitándole 200 gramos de marihuana por la suma de \$440.000.- para un amigo de él, preguntándole si podía ir a buscarlo a su casa, y que el dinero que le adeudaba se lo iba a cancelar al final de la semana, esas marihuana la cultivó, obteniendo de una tienda del Persa Lo Valle Semillas, macetero, fertilizantes y tierra.

Respecto de Bastián es una persona cercana la que conocía hace 3 años, el cual le comentó que iba a nacer su hija prontamente y quería conseguir dinero extra, por lo que le solicita si puede facilitarle marihuana para poder vender por una aplicación. No posee bienes, y no se opuso a la detención. Reitera que nunca vendió personalmente marihuana por aplicaciones, solo le vendía a sus amigos.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes **no acordaron** convenciones probatorias.

SEPTIMO: Prueba de cargo del Ministerio Público - Análisis y Ponderación.- Que, ahora bien, con la finalidad de acreditar ambos extremos de los cargo que sustentó en su libelo acusatorio, con la finalidad de configurar la ocurrencia del delito materia de marras, como asimismo la participación que eventualmente le cupo en ellos al acusado SEPULVEDA GAVILAN, procedió a rendir prueba de carácter testifical, pericial, documental, fotográfica, material y de audio; compartida por la defensa, las que para efectos de su adecuada comprensión pasan a estructurarse cronológicamente según fueron desenvolviéndose estos sucesos.

I.-) PRUEBA TESTIMONIAL:

1) NICOLAS IGNACIO LOPEZ VARAS, cédula de identidad, 19.998.625-2, nacido el 22 de diciembre de 1998, Subinspector de la Policía de Investigaciones , del grupo Modelo Territorial Cero, el cual se especializa en la investigación de droga en la comuna de Lo Barnechea, quien en su calidad de Subinspector de Caso, compareció dando cuenta acerca del rol activo que le tocó desempeñar durante el desarrollo de investigación que fue objeto de este juicio, diligencias que practicó, información que recabó, diligenciamiento de la orden de entrada y registro, evidencia que se incautó desde el domicilio ubicado en calle Nuestra Señora del Loreto N° 9506 comuna de La Florida y, en general, sobre todo lo que pudo constatar o percibir directamente debido al desempeño de las actividades que le fueron encomendadas y que lo llevaron a practicar la detención del acusado.

Es así que expuso que a raíz de un procedimiento realizado el 27 de septiembre del año 2023 se obtuvo la detención de una persona en la comuna de lo Barnechea por infracción a la ley de droga el que se acogió al artículo 22 de la Ley 20000, señalando

que su proveedor correspondía a Ignacio Sepúlveda Gavilán, enviándose una denuncia a la Fiscalía de Alta Complejidad Oriente, emanando una orden de investigar para recabar mayores antecedentes autorizando la técnica de agente informante y revelador, el que coordina una compra con el acusado Ignacio Sepúlveda Gavilán en su domicilio ubicado en calle Nuestra Señora del Loreto N°9506 comuna de La Florida, por 200 gramos de cannabis por la suma de \$440.000.- autorizándose a las 18:40 por el 4 Juzgado de Garantía la entrada y registro del domicilio , con el equipo MTO Lo Barnechea y La Bicrim La Florida, por lo que a las 20:05 horas procedió a la entrada de registro del inmueble del acusado, encontrándose junto su pareja Fernanda Romero Vilches, al realizar el registro del inmueble, específicamente en la habitación principal se encontraron dos frascos de vidrio, los cuales en su interior contenían una sustancia vegetal en estado seco, de color verde-marrón, con características propias de la cannabis; en el clóset se encontró una bolsa de polietileno transparente, la cual en su interior contenía una sustancia de las mismas características, realizando la respectiva prueba de campo arrojando coloración positiva para el resultado de THC, por lo que se procedió a la detención del imputado, por infracción a la ley 20.000 dándosele lectura a sus derechos. Continuándose con la revisión del inmueble, en una pieza que estaba destinada a bodega, se encontró un total de cinco bolsas de polietileno transparente, las cuales en su interior contenían una sustancia vegetal en estado seco, con características propias de la cannabis arrojando coloración positiva a la presencia de THC, pesándose dicha sustancia arrojando 522,29 gramos brutos en la habitación principal, 2.009,34 gramos de cannabis en la pieza destinada a bodega, obteniendo un total de 2.531,63 gramos de cannabis. Además se incautó el teléfono celular del imputado, el cual se encontraba en su pieza, tres balanzas digitales y elementos de dosificación consistente en bolsas transparentes de polietileno; luego de la detención fue trasladado a la unidad policial, negándose a la revisión de su teléfono celular, por lo que se tuvo que solicitar una orden judicial realizando su revisión posteriormente por el subinspector Cristóbal Rivera Fuenzalida. Dándose cuenta al fiscal ordenando que la droga fuese trasladada al Servicio de Salud Metropolitano Oriente el mismo día 28 de septiembre de 2023.

Interrogado por el Fiscal aclara que se estableció que el teléfono que se encontraba en la pieza del acusado al momento de ejecutar la orden de entrada y registro era de su propiedad con un llamado telefónico que se realizó desde un teléfono fiscal, donde al efectuar el llamado telefónico al número que se había coordinado la compra anteriormente, empezó a sonar, corroborándose la información de que dicho teléfono celular correspondía al imputado, número que habían obtenido de la conversación que tuvo con el informante, dejándose constancia en la denuncia enviada.

Detalla que en el informe policial levantado el 27 de septiembre se dejó registro de la evidencia, se levantaron dos NUE de droga y además tres NUE que correspondían al teléfono celular, la balanza digital con los elementos de dosificación, realizando un set fotográfico del domicilio y de la droga incautada.

Robusteciendo este punto específico sus asertos, el Fiscal le exhibió al deponente **del rubro Otros Medios del Auto de apertura, el N° 4, set fotográfico**, imágenes que fueron captadas de lo general a lo particular y de lo particular al detalle, permitiéndole a estas Juezas apreciarlas directamente por sus propios sentidos conforme al Principio de Inmediación- procediendo el deponente a ratificar lo expuesto, ilustrando al efecto que en la a N°1, se aprecia el frontis del domicilio del imputado, ubicado en Nuestra Señora de Loreto, número 9506, en la comuna de La Florida que irrumpieron el día 27 de septiembre del 2023, luego, en la N°2, se observa el living de dicho inmueble y al imputado Ignacio Sepúlveda Gavilán sentado en el sillón, en la N° 3, se visualiza el interior de la habitación principal, dos frascos de vidrio, los cuales contenían una sustancia vegetal en estado seco, de color verde-marrón, con características propias de la cannabis, las que practicada la prueba de campo arrojaron coloración positiva para el THC. En la N° 4, señala que se puede ver entre medio de ropa que está en la habitación principal, una bolsa de polietileno transparente, la cual contenía en su interior una sustancia vegetal en estado seco, de color verde-marrón, en la N° 5, señala el deponente que se observa la pieza destinada a bodega del inmueble, donde se encontraron 5 bolsas, las cuales en su interior contenían la sustancia vegetal en estado seco con características propias de la cannabis, además se observa una balanza digital

la cual fue incautada en dicho procedimiento, junto con elementos de dosificación, como las bolsas transparentes en un mesón, junto a una bolsa de polietileno transparente, con sustancia vegetal con características propias de la cannabis, bajo el mesón se observa una bolsa de basura negra la cual hacer revisión de dicha bolsa, se encontraban más bolsas que contenían sustancia vegetal en estado seco, las que arrojaron coloración positiva para la cannabis. En la N° 6, corresponde al comedor del inmueble y también como una sala de estar. La N°7 , se observa un pesaje bruto de 222,84 gramos, los cuales corresponderían a la bolsa de polietileno transparente, lo cual en su interior contenía una sustancia vegetal en estado seco con características propias de la cannabis, al interior de un contenedor plástico que no es parte del pesaje, ya que cuando se pesa dicha droga por el tamaño de la balanza digital, se pone un peso neto en cero. En la N° 8 corresponde a otra bolsa de polietileno transparente, la cual en su interior contenía una sustancia vegetal de color verde-marrón con características propias de la cannabis, arrojando un peso bruto de 262,17 gramos. Aclarando en el peso bruto, además de la cannabis, se pesa la bolsa. En la N 9 se observa otra bolsa de polietileno transparente, la cual en su interior contenía una sustancia vegetal en estado seco, con características propias de la cannabis. El pesaje se obtuvo fue de 37,28 gramos. En la N° 10, corresponde a otra bolsa, la cual contenía dicha droga, y el peso bruto fue de 519,17 gramos. En la fotografía N° 11 se puede observar la bolsa transparente, contenida de dicha droga, y el peso bruto arrojó un total de 1.013,06 gramos. Posteriormente, en la N° 12 se puede observar otra bolsa transparente, la cual contenía en su interior droga tipo cannabis, y el peso bruto de este pesaje, es de 203,84 gramos. Aclara que además de la droga, se incautaron balanzas y elementos de dosificación, no recordando quién en particular las incautó pero si podría reconocerlas.

Concatenado a lo anterior, **se le exhibió del rubro Otros Medios de prueba y prueba material del Auto de apertura, el N° 3, cadena de custodia NUE 7507721,** señalando que no recuerda si personalmente levantó la cadena de custodia pero señalando categóricamente que se encuentra en condiciones de reconocer las especies que fueron incautadas el día 27 de septiembre del 2023, dando cuenta que corresponde

a una bolsa y elementos de dosificación, las cuales generalmente se utilizan para dosificar la droga, como las tres balanzas digitales, que generalmente se utilizan para poder hacer el pesaje bruto de la droga.

A las preguntas formuladas de la defensa, admitió que se detuvo a una persona por infracción a la ley 20000 dándose la calidad de informante revelador, utilizándose su celular para realizar el nexos con quién le proveía la droga. El informante realizaba las ventas por otra aplicación, todo lo cual consta en la carpeta investigativa de otra causa, a través de él se llega a la comuna de La Florida, practicando la detención del acusado junto al funcionario Luis Balboa Ramírez; que no se incautó otra sustancia, ni bienes de valor, y se trató de una detención pacífica.

Explicitando que desconoce quién es el propietario de calle Nuestra Señora del Loreto, señalando el acusado que vivía ahí y que era su domicilio. Al momento de su detención no portaba su celular, señalando que el celular encontrado no era suyo por lo que se realizó la llamada para corroborar, que en el inmueble además se encontraba la pareja del acusado no recordando si había más celulares.

2.- CRISTOBAL EDISON RIVERA FUENZALIDA, cédula de identidad N° 21.066.049-6, nacido el 16 de julio 1999, Sub Inspector de MTO de BICRIM Lo Barnechea de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliados en Av. El Rodeo N° 13.541, comuna de Lo Barnechea, quién a la fecha de los hechos realizaba el curso de detective, desempeñándose en la BICRIM Lo Barnechea, quien contó todo lo que conocía sobre los hechos materia de esta acusación, información que recabó a raíz de recepcionar la denuncia conforme al artículo 22 de la Ley 20000, realizando el análisis del teléfono incautado al imputado Ignacio Sepúlveda.

Sostuvo que el día 27 de septiembre del año 2023, producto de una diligencia que se realizó en la comuna de La Barnechea por infracción a la Ley 20.000 se recepcionó una denuncia conforme al artículo 22 en la cual denunciaba a Ignacio Sepúlveda Gavilán, cédula de identidad N° 18.606541-7, quien se dedicaba a la venta de grandes cantidades de droga mediante la aplicación WhatsApp por medio de su teléfono celular terminado en 9240, instruyendo el fiscal un orden de investigar, quien

a su vez autoriza la técnica investigativa de informante encubierto revelador, la cual fue llevada a cabo por un sujeto apodado "Henry", quien coordinó una transacción de 200 gramos de cannabis por la suma de \$440.000 pesos, con su proveedor quién le refirió que dicha droga podía ir a buscar a su domicilio particular, ubicado en Nuestra Señora de Loreto N° 9.506, Comuna de la Florida, otorgándose por la juez de turno autorización de entrada y registro a contar de las 18.40 horas el mismo 27 de septiembre, terminando su participación en el procedimiento ya que estaba cursando el programa de detective terminando su turno, ratificando lo expuesto por López Varas.

A la preguntas formuladas por el Fiscal, aclara que la comunicación entre informante y el acusado se mantuvo mediante la aplicación WhatsApp, dejándose consignado en la carpeta, como en la constancia de entrada y registro, lográndose identificar el domicilio mediante la aplicación de Google Earth, tomándose una fotografía y dejándose consignado en la misma orden de entrada en registro.

Robusteciendo este punto específico sus asertos, el Fiscal le **exhibió del rubro Otros Medios del Auto de apertura, el N° 2, set fotográfico**, explicando el deponente, respecto de la N°1, que muestra el domicilio de Ignacio Sepúlveda Gavilán, ubicado en Nuestra Señora de Loreto, 9506, Comuna de la Florida, correspondiendo al mismo domicilio autorizado; y por último en la N°2, se observa que corresponde a la comunicación que mantuvo el informante con Ignacio Sepúlveda, a quién lo tiene guardado como contacto con el apodo "Nachín", en donde le dice al informante: *"Aquí andamos, mano"*, *"La pulenta ql? ¿Cuánto necesita?"*. Señalándole el informante: *"Mano mira, mi compañero necesita 200. Y quiere saber a cuánto se los deja. Y yo te llevo la plata que te debo porsia"*, Respondiéndole Ignacio: *"200 lucas o 200 gr?"*. Respondiendo el informante: *"200 gramos, mano"*, respondiendo Ignacio: *"hermanito, te los podría dar igual que a ti, quizás a 2.2. le sirve al hombre?"*. Respondiendo el informante: *"ya mano, démosle. Dijo que sí. ¿ qué hora paso por tu casa, mi rey?"* Señalándole Ignacio: *"ahora al tiro si quieres, hrmno"*. Manifestando el deponente que se aprecia que el informante coordina una compra de 200 gramos, informándole que se lo podía dejar a 2.2, que

sería a \$2.200 pesos el gramo, confirmándose la compra, si le servía al amigo que necesitaba 200 gramos.

Añade que dentro de las diligencias posteriores, realizó el análisis del teléfono incautado al imputado Ignacio Sepúlveda, quién se negó voluntariamente a su revisión gestionándose la autorización para la revisión y extracción de información del dispositivo, el cual corresponde a un celular Huawei modelo BLA-L28, color azul, otorgada con fecha 13 de octubre del año 2023, posteriormente, esa cadena de custodia fue trasladada mediante instrucción particular a la Fiscalía de Flagrancia Oriente a fin de que peritos pudieran extraer la información del teléfono celular, obteniéndose la clave del teléfono que era WEED 120, realizándose un análisis manual obteniéndose capturas de pantalla, audios e imágenes que dan cuenta que Ignacio Sepúlveda Gavilán se dedica al tráfico de drogas. Concatenado a lo anterior, se le **exhibió del rubro Otros Medios del Auto de apertura, el N° 1, NUE 7507720**: reconociendo categóricamente en el momento de ser consultado que corresponde al teléfono, modelo marca Huawei, modelo Black-L28, color azul, que fue objeto de su análisis; agregando que levantó una cadena de custodia con una presentación de imágenes del teléfono celular, en conjunto con audios del mismo teléfono, que da cuenta de la actividad de tráfico, que tuvo la vista para el análisis.

Vinculado a lo antes señalado por el testigo se le **exhibió del rubro Otros Medios del Auto de apertura, el N° 7, NUE 6947805, set fotográfico**, ratificando sus asertos e ilustrando que en la N°1, muestra la clave del teléfono celular de Ignacio Sepúlveda, que fue obtenido por los peritos mediante el sistema UFED; en la N° 2, se observar el perfil de WhatsApp que mantenía Ignacio, asociado al número telefónico, +569-56649240, en la N°3, se observa en el teléfono de Ignacio Sepúlveda, en la red social WhatsApp mantenía registrado un contacto de nombre "Diego" asociado al número telefónico, +569-8913-5989, en la N°4, se puede apreciar una comunicación mediante un audio de WhatsApp, donde Ignacio le señala a Diego, "*hrmno, mira, lo de hoy sería*", mandándole una imagen, la cual corresponde a una foto captura dentro del teléfono de Ignacio, que corresponde a la aplicación de notas, la cual señala *ventas (26/09) "1) Macul, 500U, 2) JP 3, 3) Jayel: 2 , 4)Efectivo: 1"*, agregando el deponente que

de acuerdo a su apreciación, conforme a la experiencia policial y como se denomina el mundo dentro del tráfico de droga, Macul 500U, se refiere a 500 gramos dosificados de cannabis sativa, JP lo representa con un número 3, un valor entero, lo que hace referencia a 3 kilogramos. Lo mismo ocurre con Jail, que señala con el número 2 lo que significa 2 kilogramos, y a quien tiene como el número 4 efectivo, tiene un entero, que sería un kilogramo de droga.

Afirmando el deponente que estaría en condiciones de reconocer los audios que fueron objeto de su análisis, corolario a lo anterior se reproduce el **Audio número 1.** "Nacho, ¿me puede llamar cuando vea este mensaje? A Jail, hay que dejarle tres manos, hermano. Al vecino, dos más, y tengo uno vendido en 9 gambas" .. ratificando sus asertos, explicitando el testigo que debido a que Ignacio Sepúlveda le remitió una imagen de un archivo de nota a Diego, este le señala a Ignacio, que ya mantenía coordinada las transacciones de droga, Jail, hay que dejarle tres, Al vecino dos más, y tiene uno vendido 1 kl en \$900 mil pesos.- **Audio número dos.** "Mi sangre, mire, en este momento no tengo el teléfono, el otro, ¿me entiende? Pero estoy haciendo las cosas que me mandó a hacer. Entonces, son finalmente, ya entregué los 500 de aquí, hermano. Son tres para el Jail, entonces. O sea, son tres para el vecino, dos para el Jail, y uno aparte, ¿cierto? Uno que es con plata. Eso, hermano, ¿cierto?", explicando el deponente que Ignacio le confirma a Diego que serían tres para el vecino, dos para Jail, y uno en efectivo y tratándose de números enteros, se refiere a kilogramos de droga.

Concatenado a lo anterior se le **exhibe** Fotografía N°5, refiriendo que se puede observar que Diego le escribe a Ignacio el 26 de septiembre del 2023, señalándole, "sangre, ¿cómo estás?, remitiéndole un audio de 28 segundos, respondiendo nuevamente Ignacio con otro audio de 21 segundos, donde Diego nuevamente le responde con otro audio de 23 segundos, señalándole a Ignacio, oka. Diego le responde, Nacho, "sangre mía", señalándole Ignacio, "dímelo", respondiéndole con otro audio que no mantenía interés criminalístico para la presente investigación. Vinculado a lo anterior se le **exhibe audio número tres:** "Sangrecita, sé que está de duelo hermano, y me apena mucho, hermano, la verdad, porque al menos yo sé que es con la mía abuelita, hermano mío. Así que, puta, le mando un abrazo, hermano, fuerza, y pues me avisa



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

cuando esté, hermano, por allá, sino llevo a alguien para que haga las cosas, hermano.” Explicando el deponente, que es un audio de fecha 26 de septiembre del 2023 del cual se puede deducir que Ignacio Sepúlveda, sufrió una pérdida de algún familiar, donde Diego le mandó el pésame, y a su vez le pregunta si puede realizar el trabajo acordado, si no para poder mandar a otra persona, teniendo relación con las entregas descritas anteriormente. En concordancia se reproduce el **Audio número cuatro**: “Hola, mi hermanito, ¿cómo está? Vale, mi sangre. Vale, hermano, de corazón, hermano. Se agradece la calidez sus palabras, mi hermano. Y puta, sí, hermano, yo he estado aquí de ayer, hermano, estoy en el velorio, fui un rato para la casa. Yo en un ratito, hermano, voy a hacer la vuelta que falta, ya, hermano, sin atado, hermano. Ya, eso mi guachito.” exponiendo el deponente que Ignacio le agradece el pésame a Diego, pero también le confirma que sí va a realizar la vuelta, que tiene relación con la imagen anterior del trabajo. **Audio número cinco**: “Mucha fuerza, hermano, y ánimo nomás. Y qué te iba a decirte, mira, son, la casa quedan el 6.5, son tres pa Jail hermano. Nuevamente, quiere tres, hermano. Tres Jail , hermano, dos para el JP y dos que lo tengo vendido por ahí.”, refiriendo el testigo que dentro del análisis telefónico, 6.5 en el domicilio, se entiende que se refiere 6.500 gramos de droga, lo cual está repartiendo en tres, en una cantidad de tres, dos, y uno en efectivo, con lo que tiene relación con la imagen anterior. Seguidamente se le **exhibe fotografía N° 6**, se aprecia que Diego, le escribe a Ignacio: “No era, Así era a uno y medio para el Vaca. Que sean 500 para su chofer”. Respondiéndole Ignacio a Diego: “yo al Vaca le pasé 1.5 y 500 pal chofer. Así pensé que era”. Respondiéndole Diego: “ya mano mía, tranquilo nomás”. Respondiéndole Ignacio, “Así que el se llevó para el 1.5 y el chofer 500”, enviándole un audio a Diego... “No se preocupe, Rey todo nien”; explicando el testigo que Diego le señala que es 1.5 para el Vaca, lo cual quiere decir que es 1.5 kilos para alguna persona apodada Vaca y 500 para su chofer, que lo más probable es que hayan ido ellos dos, siendo Vaca de copiloto y su chofer. Señalándole Ignacio a Diego, que le entregó 1.5 kilos de droga a Vaca y 500 para el chofer. Al N°7, se aprecia un contacto añadido dentro del teléfono de Ignacio, añadido como “chofer Vaca”, asociado al número telefónico + 569-8377-3269. A la N° 8, se observa una conversación que mantuvo Ignacio Sepúlveda con el contacto añadido como chofer Vaca, donde chofer

Vaca le señala... *“Ya, ya, bro, cuando vengas a dejarle al Vaca, me avisas. No más, hermano mío. Respondiéndole a Ignacio con un audio, respondiéndole, chofer Vaca, ya, ya, mi sangre.”* Ignacio le señala, hermanito, *¿andáis por ahí? Oye, el Vaca me dijo que te dejara todo a ti, así que coordinará contigo.* Señalándole, *“chofer Vaca”, sí, mi bro, mi dirección es Los Manzanos, 5974, Huechuraba”,* explicando el deponente que como investigador concluye que al final coordinó directamente con Vaca la entrega de la imagen anterior, dejándole todo a chofer Vaca. A la N° 9, se puede apreciar un contacto añadido también dentro del teléfono de Ignacio Sepúlveda con el nombre de “Gambito”, asociado al número telefónico +569-20192695 en la aplicación WhatsApp. A la N° 10, se observa que dentro de este chat Ignacio le remite a Gambito la dirección de su domicilio particular ubicado en Nuestra Señora de Loreto 9510, La Florida remitiendo una ubicación cercana a su domicilio, preguntándole, *“¿en cuánto, hermano?”* Señalándole Gambito, *“a las 9 compa, estamos ahí. Intenta activar el celu que te pasamos”.* Remitiendo a Ignacio un número telefónico *“+569-87233225”*, escribiéndole Gambito, *“920, estamos afuera”.* Respondiéndole Ignacio, *“bueno”*, señalando el testigo que se aprecia que mediante la aplicación WhatsApp cuando uno remite la ubicación, suele ser aproximada, ya que el domicilio exacto de es la numeración 9506, y también se desprende que cuando remitió la ubicación estaba dentro de su domicilio. Señalándole a Gambito que a las 9 iba a estar ahí, pidiéndole que activara otro celular, remitiéndole el número de teléfono con el cual iban a tener comunicación posteriormente, señalándole que a las 9.20 horas, iban a estar afuera. El celular diferente es a fin de no mantener registro en su teléfono personal y no ser ubicado o dificultar la interceptación de este teléfono celular. A la N° 11. Dentro del mismo teléfono, con el mismo usuario “Gambito” (4-7-2023) le señala, *“compa, una consulta de lo pasado, cuánto queda, ermano.”* Señalándole Ignacio, *“hola Gambito, ¿cómo estás?”* Donde le remite, *1)Cristóbal, 10 enteros, 2)Vaquita: 4 enteros, 3) Fabián: 1 entero, 4)Quili: 6 enteros, 5) Cabrks Chicos; 1 entero. 6) Pancho: 300, 7) Ignacio: 700, 8) Agustín: 7 enteros, ahí sí, mi hermano”.* Respondiéndole Gambito, *“hermano, pero de lo pasado”.* Respondiéndole Ignacio, *“ah, manito”.* Respondiéndole Gambito, *“de los que estaban feos”.* Respondiéndole Ignacio, *“200 y tanto, hermano, como 250/270”.* Ilustrando el testigo que Gambito le consulta

cuánto es lo que le queda de droga, señalándole que a Cristóbal le hizo una entrega de 10 enteros, a Vaquita: 4 enteros, Fabián: 1 entero, Qili: 6 enteros, Cabros Chicos: 1 kilogramos; entendiéndose que lo que tiene escrito como entero corresponde a kilogramos dentro del mundo del tráfico; A Pancho y Ignacio, lo menciona con números de 3 dígitos, lo cual hace referencia a una cantidad en gramos, siendo esto, Pancho: 300 gramos, Ignacio: 700 gramos de droga. Y Agustín, finalmente, 7 enteros, que se traduce en 7 kilogramos de droga. Y, seguidamente, Gambito le pregunta de los que estaban feos, donde Ignacio le responde 200 y tanto, como 250, 270 haciendo alusión a 200 gramos o 250, 270 gramos de droga; A la N° 12, dentro de la aplicación WhatsApp mantenía un contacto añadido como “Sheshuka Diego”, asociado al número telefónico, + 569 21840507. A la N° 13, se puede apreciar que Sheshuka le escribe a Ignacio, *“mano, oye, e Diego te habló, que escuches el audio que va manejando para que traigas: 3”*. Señalándole a Ignacio, *“di, lo escuché”*, remitiéndole un audio. Señalándole Sheshuka, *“cuánto tiempo”* Remitiéndole una ubicación por medio de la aplicación WhatsApp, explicando el deponente que dentro de esta imagen lo que se puede apreciar, es que Sheshuka le señala a Ignacio que traiga tres kilogramos de droga. Consultándole en cuánto tiempo estaría cerca de ellos para poder juntarse. A la N°14 se observa dentro de la aplicación WhatsApp Ignacio Sepúlveda añadió otro contacto de nombre “Grinder 80”, asociado al número telefónico, + 569-78672333 observándose que dentro del archivo, análisis y documentos, hay registro de imágenes que se han enviado, entre “Grinder 80” a Ignacio, correspondiendo a transacciones bancarias. Aclarando el deponente que la aplicación Grinder es una aplicación para conocer personas, normalmente utilizadas por personas homosexuales, que está siendo mal utilizada para otros fines, como venta de droga ya que solo requiere la captación mediante ubicación, para poder hablar con una persona. El informante relevador “ Henry”, indicó cómo había conocido a don Ignacio Sepúlveda realizándole compras por medio de la aplicación Grinder, y conforme comenzó a tener más confianza le entregó su número de WhatsApp, y posteriormente mantenían conversaciones solo por medio de WhatsApp. A la N° 15, se observa al usuario añadido como “Grinder 80”, Ignacio le remite una imagen, en donde se puede apreciar

una sustancia vegetal, color verde-marrón, que son características similares a las de la cannabis, señalándole más abajo, *“depende cuánto quieras, te puedo dar un precio, es crítica más de exterior, sus 4-5. Los 5 te los podría dar en 28, con el dely”*. Explicando el funcionario que dentro de lo que apreció Ignacio Sepúlveda le muestra esta sustancia con características propias de la cannabis, señalándole que le podría dar un precio a “Grinder 80” quién le solicita 4 o 5 refiriéndose a gramos, señalándole Ignacio, que los 5 gramos se los podría dar en \$28.000 pesos, con delivery incluido, o sea, yendo a dejarlo al domicilio de “Grinder 80”. A la N° 16 corresponde a la misma aplicación de WhatsApp, teniendo añadido un contacto de nombre “Grinder 142”, asociado al número telefónico, + 569-65877837, donde más abajo se puede apreciar que dentro del mismo registro de imágenes que se intercambian transacciones bancarias de suma de dinero, las dicen relación con venta de droga. A la N° 17, se advierte que Ignacio le señala a “Grinder 142”, *“cuénteme qué necesitas? tengo productos de exterior e interior, te envió un par de videos para que le eches una mirada”*. Señalándole a “Grinder 142”, *“quiero filetito, llevo hartoo tiempo comprando de un dispensario, de lo bueno bueno”*. Señalándole a Ignacio, *“buena, bacán. Rey, mira, tengo esto disponible”*. Señalándole a Grinder 142, *“a ver”*, remitiéndole Ignacio una imagen de una sustancia vegetal color verde marrón, con características propias de la cannabis. Explicando el testigo que se aprecia que Ignacio le ofrece a Grinder 142, cannabis sativa la cual puede ser un producto cultivado tanto de manera exterior como interior. Señalándole Grinder 142, que quiere algo de mejor calidad, quiero filetito y llevaba mucho tiempo comprándole a un dispensario. Ignacio también a su vez intenta captar la atención de Grinder 142, remitiéndole una imagen con una sustancia vegetal, con características propias de la cannabis, a fin de poder concretar alguna compra. A la N° 18, agrega que se puede apreciar la misma imagen anteriormente, señalándole que es de interior la que está de arriba, y abajo se puede apreciar otra sustancia vegetal, color verde marrón, la cual también mantiene las mismas características de la cannabis de exterior. A la N°19, se observa conforme al segundo archivo enviado, Ignacio responde ese mismo mensaje, señalándole que ese es de exterior, y la imagen anterior, corresponde a cannabis de interior. A la N° 20, Ignacio le señala interior, respondiéndole Grinder 142: *“Jeje con*

filtro y todo \$?. respondiéndole el acusado *“jaja lo hizo mi mina pa' sus amigas, depende cuánto producto necesites, bro”*. Señalándole a Grinder 142, *“se ven bonitos los de interior, los de exterior se ven medios nortinos”*. Respondiéndole al mensaje que el video le había hecho para sus amigas, le señala *“15 g?”*. Señalándole Ignacio, *“te podría dar todo en 100, el producto te lo daría en 6.3 la unidad, más el dely de 5 mil”*. Señalándole *“Grinder 142”, “ya vale démosle”*. Aclarando el testigo que conforme a la imagen anterior, que Ignacio le remitió a Grinder 142, con el signo de dinero y el signo de interrogación, le está preguntando en cuánto lo está vendiendo. A su vez también le pregunta en cuánto valdrían los 15 gr señalándole Ignacio, que le podría dejar todo en 100, el producto lo daría en 6.3 la unidad, haciendo referencia a \$6300 pesos el gramo, más un delivery de 5000 pesos, debiendo trasladarse Ignacio hasta el domicilio de esta persona, a fin de realizar dicha transacción. A la N° 21, se observa que dentro de la aplicación WhatsApp, Ignacio tenía añadido un contacto de nombre *“Grinder 300”*, asociado al número telefónico + 569 9732 4 2 2 1. A la N° 22, agrega que se puede apreciar que el 11 de mayo del 2023, *“Grinder 300”*, le escribe: *“buena compa, cómo estás”* Respondiendo Ignacio, *“todo bien, y tú?”* *“Grinder 300”* le señala, *“bien compa, tienes de los buenos”* respuesta, *“sí rey, necesitas?”* Grinder 300: *“sí bro”*. Ignacio le consulta, *“cuánto es hrmno”*. Grinder 300 le señala, *“a 5 como me dijiste se puede, 30 g”*. Ignacio, *“hrmno, a 5.5 te puedo dar esos 30, si te sirve avísame”*. Respondiéndole Grinder 300, *“yapo compa”*. Aclarando el testigo que se puede apreciar es que anteriormente Ignacio vendía por gramo a \$5.000 pesos, donde *“Grinder 300”* le consulta si se lo mantiene al mismo precio, señalándole que ya no lo tenía ese precio, sino que a 5.5, lo cual se traduce en \$5.500 pesos el gramo, le podía dar esos 30 gramos que *“Grinder 300”*, le estaba solicitando a Ignacio, confirmando *“Grinder 300”* la transacción. A la N° 23, se visualiza el perfil añadido como *“BastiAlbo”*, al número telefónico +56 926220149, dentro de la misma aplicación WhatsApp. A la N° 24 dentro de la conversación en esta foto captura, *“BastiAlbo”* le remite un audio, donde después Ignacio le responde, *“aquí andamos mano, la pulenta ql?, cuánto necesita?”* *“BastiAlbo: “mano, mira, mi compañero necesita 200 y quiere saber a cuánto se los deja, y yo te llevo la*

plata que te debo porsia". Consultando a Ignacio, "200 lucas o 200 gr?". Señalándole "BastiAlbo", "200 gramos mano".

En armonía de lo anterior, **se reproduce audio número 6**, de la fotografía 24, *"Buenas, buenas, chorizo. ¿Cómo estamos, hermanito? ¿Todo bien? Oye, hermanito, mira, púnta te conseguir la plata, por si acaso, y tengo un compañero que quiere comprar, hermano, que él me prestó la plata, para que me avisé, pues, para ir a dejártela a la casa, que voy en auto con él, por si acaso, para que me dé el horario, para pasarle rapidito. ¿Te parece?".* BastiAlbo, le señala a Ignacio que tiene un amigo que quiere comprar una cantidad y que le confirmara si los tenía y en cuánto tiempo podía ir para allá porque andaban en un auto. Dentro de esta imagen, "BastiAlbo" le dice que su compañero necesita 200, respondiéndole Ignacio, 200 lucas ó 200 gramos, al fin de establecer a qué se refería con esos 200, donde BastiAlbo le confirma que quiere 200 gramos de droga. A la N° 25, explica el deponente que dentro del mismo análisis telefónico realizado de forma manual, conforme se tenía la clave del teléfono, se procedió a hacer revisión de la galería del teléfono del imputado, en donde se puede encontrar que el 11 de septiembre del 2023, a las 19.21 horas, el imputado se tomó una fotografía tipo selfie, donde se puede apreciar al imputado junto a una persona de sexo femenino, estableciendo que el teléfono pertenecía efectivamente a Ignacio Sepúlveda Gavilán.

Interrogado por la defensa, ratifica afirmando que respecto del vaciado del celular dicen relación con conversaciones mediante la aplicación WhatsApp, realizándose todas las ventas mediante dicha aplicación y no por Grinder; el informante Henry conoció a Ignacio mediante Grinder. En cuanto a precisiones en dinero cuando eran números con punto, (dígito, punto, dígito), se entiende que se está hablando de gramos, cuando decía te lo puedo dejar a 5.5, estaba señalándole que a \$5.500 pesos le dejaba el gramo de droga. A "Grinder 300", le dice que antes le vendía \$5.000, pero ahora le tienen que aplicar un poco más y quedaría \$5.500. con un cobró adicional por realizar el delivery de la transacción. Asimismo ratifica que respecto a la información que se obtiene a través de la aplicación WhatsApp, las transacciones son con Diego, Gambito, chofer vaca, y Sheshuka Diego. Agrega que no recuerdo específicamente cuántos contactos tenía añadidos como Grinder. También ratifica que

efectivamente respecto de “Grinder 142” le da a entender que le puede comprar a él o le puede comprar otro, agregando que le comenta que tiene otro proveedor que le compra filetitos, y Ignacio Sepúlveda a su vez igual remite imágenes de una sustancia verde vegetal con colores verde-marrón, a fin de igual manera lograr captar a esta persona.

3) **Luis Fernando Balboa Mieres**, cédula de identidad N° 19.110.141-3, fecha de nacimiento el 26 de diciembre del 1995, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile Microtráfico MTO Bicrim Lo Barnechea, domiciliado en Avenida El Rodeo, 13.541, Lo Barnechea, compañero de labores del deponente López Varas, quién compareció dando cuenta acerca del rol activo que le tocó desempeñar durante el desarrollo de investigación que fue objeto de este juicio, diligencias que practicó, información que recabó, diligenciamiento de la orden de entrada y registro, evidencia que se incautó desde el domicilio ubicado en calle Nuestra Señora del Loreto N° 9506 comuna de La Florida y, en general, sobre todo lo que pudo constatar o percibir directamente debido al desempeño de las actividades que le fueron encomendadas y que lo llevaron a practicar la detención del acusado.

Ratificó asimismo lo expuesto por López Varas, en cuanto a que la investigación se gestó el día 27 de septiembre del 2023 por la detención de una persona por delito de infracción a la ley 20.000 en la comuna de Lo Barnechea, el cual se acogió al derecho de cooperación eficaz del artículo 22 de la ley 20.000 y aportó su proveedor de drogas, correspondiendo a Ignacio Sepúlveda Gavilán en el domicilio ubicado en Nuestra Señora de Loreto N° 9506, comuna de La Florida, dando cuenta al fiscal a cargo de la investigación, quien emanó una orden de investigar y autorizó la técnica de informante revelador para que se coordinara una venta de drogas, coordinando el informante la compra de 200 gramos de cannabis por un valor de \$440.000 pesos, corroborando los dichos de RIVERA FUENZALIDA, solicitándose posteriormente una orden de entrada y registro del domicilio la cual se llevó a cabo el mismo día a las 20:05 horas de la tarde. Al momento del ingreso al domicilio se encontraba el blanco de investigación don Ignacio Sepúlveda Gavilán y su pareja, Fernanda Romero Vilches. Posteriormente, se comenzó la revisión del domicilio encontrándose en el

dormitorio principal tres contenedores, dos de vidrio y uno de polietileno, que en su interior contenían una sustancia vegetal con características propias de la cannabis y a la prueba de campo dieron como resultado positivo a la sustancia de THC. Por tal motivo, se procedió a la detención de Ignacio Sepúlveda por el delito de tráfico, dándole a conocer los derechos que le asisten, procediéndose a la revisión de las demás dependencias del inmueble y en la bodega se encontró cinco bolsas de polietileno transparentes, contenedoras de una sustancia vegetal color verde-marrón con características propias de la cannabis realizándose la respectiva prueba de campo arrojando coloración positiva para la sustancia de THC. Continuando con la revisión, en el dormitorio principal se encontró un teléfono marca Huawei color azul con su pantalla de la cámara fracturada el cual pertenecía al detenido, ya que mediante un teléfono fiscal procedieron a realizar un llamado telefónico al número terminado en 9240 el cual pertenecía al proveedor con el que se realizaron las coordinaciones, sonando el teléfono en el momento comprobando así que pertenecía al detenido. Luego fue trasladado hasta la BICRIM de Lo Barnechea dándosele a conocer nuevamente los derechos y es ingresado a calabozo. En ese momento se prosiguió el pesaje de la droga obteniendo que en la habitación del imputado se encontraron 522,29 gramos de cannabis, y en la bodega 2.009,64 gramos además se encontraron elementos de dosificación y tres balanzas digitales. Luego en la unidad policial se le dio la opción al detenido de poder entregar sus claves mediante las actas respectivas el cual se negó, instruyendo el fiscal que la droga fuese puesta a disposición del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y el detenido al primer control de detención del día siguiente.

Interrogado por el Fiscal, agrega que el número celular del acusado fue entregado por el informante encubierto dejándose consignado en la denuncia respectiva.

A las preguntas de la defensa, afirma positivamente que la detención fue pacífica, no resultado el acusado con lesiones, solo se incautó el celular.

II.-) PRUEBA DOCUMENTAL:

De estos antecedentes documentales se tomó conocimiento mediante lectura resumida efectuada por el Fiscal con la anuencia de la Defensa.



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

1.- Informe de peligrosidad de la cannabis NUE 7507718 e 2.- Informe de peligrosidad de la cannabis, NUE 7507719; en idénticos términos, al respecto enfatizó el Fiscal a través de su lectura resumida, se indica que la forma habitual de consumir cannabis es fumándola como marihuana en forma de cigarrillo. El 18% al 50% es absorbido como THC, produciendo los efectos de forma casi inmediata, con una duración de 2 a 3 horas. Cuando se han consumido las sustancias psicoactivas de la cannabis, sea cual sea su administración, se producen efectos tales como euforia y relajación, así como también alteraciones en la percepción de su orientación en el tiempo y espacio. La marihuana también disminuye la capacidad de habilidades motoras, tiempo de reacción y disminución en la atención y memoria. Cuando el usuario es principiante, es muy probable que desarrolle efectos indeseables como ansiedad y ataques de pánico. El sistema cardiovascular también se da afectado debido a que el ritmo cardíaco se incrementa en un 20 a 50%, como puede durar de un minuto hasta tres horas. Este efecto aumenta cuatro veces la posibilidad de poder sufrir un accidente cardiovascular. En cuanto a los efectos crónicos, el deterioro producido por la marihuana en la memoria ocurre porque el THC, altera la manera en la que la información es procesada, por el hipocampo, el área del cerebro responsable por la formación de la memoria. La exposición crónica al THC puede acelerar la pérdida de las neuronas del hipocampo asociada al envejecimiento, lo que disminuiría la capacidad para aprender información nueva. En un estudio, las ratas expuestas diariamente al THC durante ocho meses, es decir, aproximadamente el 30% de su vida, mostraron un nivel de pérdida de células nerviosas a los 11 a 12 meses de edad que equivale a la de los animales no expuestos del doble de su edad. Los efectos de la marihuana sobre el cerebro pueden acumularse y con el tiempo pueden deteriorar las habilidades críticas de la vida. Estos efectos pueden ser peores en los pacientes con otros trastornos mentales como resultado del proceso normal de envejecimiento. Los usuarios que fuman regularmente cannabis incrementan los síntomas de bronquitis crónica que se manifiesta como tos, producción de esputo y sibilancias, afectando notablemente su capacidad pulmonar. Pueden desarrollar una mayor frecuencia de estas enfermedades agudas del pecho y un mayor riesgo de infecciones pulmonares

porque, como se sabe, al igual que los fumadores de tabaco, los cigarrillos de marihuana producen un humo que es mezcla tóxica de gases y partículas, pegamentos, solventes y aditivos que se usan para aumentar la masa y que dañan el sistema respiratorio y neurológico. El uso crónico de cannabis también se asocia al denominado síndrome amotivacional, y pérdida de memoria. Se han reportado efectos endocrinos como son fallas en la secreción de ganadotrofinas. Se ha demostrado que el uso crónico de los cannabinoides provoca una disminución de síntesis de testosterona. Estudios en animales de experimentación señalan una importante acción en el sistema inmune provocando inmunosupresión. En mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. La marihuana desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos provocados por la inmunosupresión. La marihuana desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos provocados por el consumo crónico. Estado que puede llevar a un síndrome de abstinencia causando temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia de las benzodiazepinas. En definitiva dicho informe concluye que no existe una dosis por esa concentración segura para el consumo de cannabis que no revista un daño para el consumidor. Por tales razones mencionadas, el cannabis se encuentra incluido en el artículo 1, título 1º del decreto número 867 de la ley 20000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

3.- Acta de recepción N° 651, NUE 7507719, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de fecha 28 de septiembre del 2023, al respecto enfatizó el Fiscal a través de su lectura resumida, Recibo el oficio 247 de fecha 27-09- 23, la presunta droga corresponde a cannabis Sativa de la Unidad Policial de BICRIM Lo Barnechea, descripción del decomiso, descripción de la droga, cogollos, tipo envoltorio, bolsa de nylon, 3, pesaje del decomiso en gramos, incluye contenedores, peso bruto 531,4 gramos, pesaje de la droga en gramos, peso neto 508,9 g, muestra 1 g, contramuestra 2 g, saldo 500,8 g. Para constancia firma Ingeborg Schindler, hay firma ilegible de y timbre del Servicio de Salud Metropolitana Oriente, unidad de decomiso, departamento de gestión y coordinación de farmacia.

4.- **Acta de recepción N° 650, NUE 7507718**, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, de fecha 28 de septiembre 2023, en Santiago 28-09-2023, recibo el oficio número 247 de fecha 27-09-2023, la presunta droga corresponde a cannabis sativa de la Unidad Policial de la BICRIM Lo Barnechea, descripción del decomiso, descripción de la droga, cogollos más hierba molida, se toman 3 muestras, tipo de envoltorio, bolsa de nylon, 5 unidades. Pesaje desde el decomiso en gramos, incluye contenedores, peso bruto 2146,4 g, pesaje de la droga en gramos, peso neto 2082,6 g, muestra 3 g, contramuestra 6 g, saldo 2073,6 g. Para constancia firma Ingeborg Schindler dub, consta magistrado firma ilegible y un timbre del Servicio de Salud Metropolitana Oriente, departamento unidad, decomiso, departamento de gestión y coordinación farmacia.

III.- PRUEBA PERICIAL:

Haciéndose presente que **corresponden a evidencia pericial**, introducida conforme lo previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal; en tal orden, esta probanza resulta ser la que sigue:

1.- Protocolo de análisis, N° interno 650, NUE 7507718, de fecha 19 de octubre del 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por la perito Fernanda Astudillo Domínguez, cédula de identidad N° 14.395.485-4, químico farmacéutico, bioquímica, domiciliada en José Manuel Infante N° 553, Providencia. y **2.- Protocolo de análisis, N° interno 651, NUE 7507719**, de fecha 19 de octubre 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por la perito Fernanda Astudillo Domínguez, cédula de identidad N° 14.395.485-4, químico farmacéutico, bioquímica, domiciliada en José Manuel Infante N° 553, Providencia, en idénticos términos, al respecto enfatizó el Fiscal a través de su lectura resumida, descripción de la muestra: peso de la muestra 1,0 g, sumidades floridas de hierba seca de color verde, test y procedimientos a los que fue sometida la muestra, 1) examen macroscópico y farmacognósico, análisis de las características macro y micro morfológicas con aumento 10X, propias de la planta cannabis sativa L, 2), análisis químico, extracción química con solvente orgánico y desarrollo de test de color con reactivo Fast Blue B, previamente mezclado con sulfato de sodio anhidro 1:100. Resultados de los procedimientos aplicados: producto

identificado: cannabis sativa L. Naturaleza vegetal. Contenido: principio activo de la cannabis sativa L: Composición: tetrahidrocannabinol. componentes tóxicos y psicoactivos asociados: no se mide. Grado de pureza: no se mide. Suscribe doña Fernanda Estudillo Domínguez, bioquímica y consta firma ilegible.

En resumen, se trató de una diversidad de medios probatorios, los cuales resultaron contundentes y armónicos dotados de coherencia tanto *interna* como *externa* en cuanto al contenido en particular de cada una de las declaraciones de quienes acudieron al pódium. *Interna* en el sentido de no ser contrario a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y de fundarse en razones justificativas y *Externa*, en cuanto a la calidad y riqueza descriptiva de tales testimonios, ello de la manera específica en que lo hizo saber cada cual, siendo todos ellos contestes en lo medular, entregando cada detalle de lo que de uno u otro modo les tocó vivenciar y apreciar personalmente, de la manera minuciosa en que lo fueron manifestando en estrados, actuando de manera objetiva e imparcial y encuadrados dentro del cumplimiento de las labores que les fueron encomendadas a cada cual, dando cuenta con exactitud respecto a la secuencia cronológica en tiempos, trayectos de distancia y descripciones fácticas que desde su respectiva posición física pudieron naturalmente apreciar y recordar, relatándolo; haciendo saber todo lo que sabían en relación a estos acontecimientos, así como también siendo aquello que no les constaba personalmente.

Por último, se adjuntó la prueba documental, material, audios reproducidos e ilustrativa correspondiente, globalidad de antecedentes de cargo, compartidos por la defensa, en que el Tribunal basó su decisión jurisdiccional en los términos que fueron anunciados en el Veredicto como se sigue a continuación.

OCTAVO: Determinación de Condena del ilícito de Tráfico de Drogas Estupefacientes o Sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación al artículo 3° de la Ley N° 20.000.-

Que en el entendido expresado se configuró este injusto penal habida consideración de los antecedentes de cargo de la cual también se hizo la defensa, los que permitieron determinar que el día 27 de septiembre del 2023 se procedió a la detención de un sujeto por infracción a la ley 20000, acogiéndose al artículo 22,

aportando antecedentes respecto de su proveedor de sustancia ilícita autorizándose por parte del fiscal respectivo la técnica de agente informante y revelador, “Henry” quién coordinó vía telefónica con el acusado Sepúlveda Gavilán una transacción de 200 gramos de cannabis por la suma de \$440.000.- la cual debía ser retirada en su domicilio particular ubicado en calle Nuestra Señora del Loreto N° 9506 Comuna de La Florida, otorgándose por el juez competente una orden de entrada y registro a dicho domicilio, según lo determinan los tres atestados de los funcionarios policiales, corroborándolo también el enjuiciado. Ejecutándose la orden de entrada y registro a las 20:05 horas por el equipo MTO Lo Barnechea y Bicrim La Florida, encontrándose el acusado junto a su pareja, evidenciándose en la habitación principal dos frascos de vidrio y una bolsa de polietileno al interior del closet, todas contenedoras de una sustancia vegetal seca color verde marrón, con características propias de la cannabis sativa, y ante la prueba de campo arrojaron coloración positiva para el resultado de THC con un peso bruto de 522,29 gramos, procediéndose a la detención del imputado, continuando con el registro se encontró en una pieza destinada como bodega 5 bolsas transparentes con características propias de cannabis sativa, con un peso bruto de 2009,34, arrojando coloración positiva a la presencia de THC. Incautándose un teléfono celular, 3 balanzas digitales y elementos de dosificación consistentes en bolsas transparentes, según lo relata los atestados de los dos funcionarios que adoptaron el procedimiento, de la orden de entrada y registro, y posterior detención del encausado, Nicolás López Varas, quien entregó con lujo de detalles todos los pormenores y el contexto en que se llevó a cabo este procedimiento de irrupción en el domicilio del encartado, ratificado con el resto de los testimonios ya referidos y, en lo particular, con los asertos de su colega de labores don Luis Balboa Miere, secuencia anterior que es relatada, como se dijo, en forma absolutamente concordante por los funcionarios comparecientes, sin asomo de duda, ni titubeos, dando detalles precisos de la forma en que se desarrolló la acción y las especies encontradas, las que, a mayor abundamiento, en comunión pudieron ser apreciadas directamente por el Tribunal en cuanto se introdujo en la audiencia, materialmente, el celular las 3 balanzas y bolsas

dosificadora transparentes de polietileno, exhibiéndose en fotografías la droga decomisada, del domicilio del acusado y sus dependencias.

Asimismo el abastecimiento de microtraficantes por parte de del encausado, quedó establecido mediante la declaración de los tres funcionarios que dan cuenta que el agente informante y revelador, nace de una causa diversa en la cual fue detenido por infracción a la ley de drogas, el cual comercializaba la sustancia ilícita por medio de aplicaciones en redes sociales, en dicha función otorga la identificación y número telefónico del encausado imputándole la calidad de proveedor, cuestión que coincide con su declaración; en plena concordancia con las diligencias realizadas por el funcionario Cristóbal Rivera Fuenzalida encargado del análisis y revisión del vaciado del teléfono incautado, ratifica la conversación de Sepúlveda Gavilán con el informante en la cual se coordina la transacción de 200 gramos en la suma de \$440.000.-, en concordancia con los números de contacto guardado, conversaciones por la aplicación de WhatsApp, como mensajes de audio; donde si bien no se alusión expresa a la venta de sustancia ilícita, acorde a la clandestinidad propia de la actividad, la expertis del funcionario el cual a la fecha se desempeña en la unidad MTO de Lo Barnechea dedicada exclusivamente a los delito contemplados en la Ley 20000, explica pormenorizadamente que se advierte que el encausado realizó transacciones de sustancia ilícita con “Diego” con quién coordina entrega para terceros; “Vaca”; “Sheshuka Diego”; “Gambito” a quién Sepúlveda le envía su dirección de Nuestra Sra. Del Loreto, La Florida fin de que se efectuó el retiro en su domicilio, “Grinder 80” y “Grinder 142” a quiénes le envía una imagen de una sustancia característica a la cannabis sativa, “Grinder 300”, “BastiAlbo”, con alusiones claras a coordinaciones de cantidades y dinero, compartiendo incluso alguno de estos contactos transferencias de dinero, lo que corrobora la comercialización de cannabis sativa.

Y si bien no fue objeto de discusión el peso de la sustancia encontrada, toda vez que las Actas de Recepción informan como peso neto 503,8 grs y 2082,6 grs, dando un total de 2.586 gramos, y la imputación consigna 2 kilos 532,63 gramos, esto es, 2.532 gramos, este Estrado validará la de 2.586 gramos neto cantidad como la que

efectivamente fue hallada en cuanto así lo registra Las Acta de Pesaje y Prueba de Campo, documental N° 3 y 4 por la precisión que estas determinan, aun cuando tal discordancia en nada altera el contenido acusatorio, resultando el diferencial mínimo establecido atribuible a las diferentes básculas empleadas. Además de la documental aportada ya citada, consistente en las dos Actas de Recepción de la Droga (cannabis sativa), se cuenta con los Informes Reservados atinentes a los Efectos y Peligrosidad de dicha sustancia para la salud pública, que fueron leídos resumidamente por el persecutor durante la audiencia, además de las gráficas ilustrativas respectivas; dado la gran cantidad de sustancia incautada, 2 kilos 586 grs. elementos de dosificación; como transacción previa acordada con el informante, estaba destinada para la venta.

Todo de acuerdo a lo que latamente quedó explicado en el apartado séptimo de esta sentencia, cúmulo de probanzas que apreciadas en libertad, luego de su debida correlación lógica y sistemática, sin desatender lo señalado en los artículos 295, 297, 339, 340, 341 y 343 del Código Procesal Penal, esto es, las máximas de la experiencia unido a los conocimientos científicamente afianzados, derribándose el principio de presunción de inocencia que amparaba al acusado y formando el Tribunal convicción *más allá de toda duda razonable* en orden acreditar el siguiente supuesto:

“El día 27 de septiembre del 2023 se tomó conocimiento que el acusado Ignacio Sepúlveda Gavilán se dedicaba a abastecer a microtraficantes de la comuna de Lo Barnechea con sustancias ilícitas, específicamente de cannabis sativa, para lo cual tenía su centro de acopio y operaciones en calle Nuestra Señora de Loreto N° 9506, comuna de La Florida.

Con estos antecedentes se autorizó la técnica investigativa de informante encubierto y revelador, la que sería desarrollada por parte de “Henry”, cuyos datos para su identificación constan en sobre cerrado en carpeta investigativa, donde “Henry” quien el mismo día 27 de septiembre 2023 toma contacto con el acusado Sepúlveda Gavilán acordando la transacción de 200 gramos de cannabis sativa por la suma de \$440.000, sustancias que debían ser retiradas en el domicilio de éste último en la comuna de La Florida.

Con estos antecedentes y en cumplimiento de una autorización judicial de entrada y registro, siendo las 20:05 horas del día 27.09.2023, personal policial hizo ingreso al domicilio del acusado ubicado en calle Nuestra Señora de Loreto N° 9506, comuna de La Florida, lugar donde éste guardaba y mantenía, con fines de venta, 2 kilos 586 gramos de cannabis sativa, además de 03 balanzas digitales grameras utilizadas para la dosificación de la droga, 01 rollo de bolsas transparentes utilizadas para el mismo fin y 01 teléfono celular con el cual el imputado coordinaba las ventas.”

Establecido así el enmarcado fáctico apareció concluyente y acorde a lo explicitado, como constitutivo del ilícito de *Tráfico Ilícito de Estupefacientes o Psicotrópicas*, ello dentro de los presupuestos legales de *Posesión y Guarda de la Cannabis Sativa* contemplados en dicha figura legal, lo que se halla acorde con la imputación que le fue formulada por el ente acusador y que previenen y sancionan el artículo 3° en relación con los artículos 1° y de la Ley N° 20.000.

En efecto, teniendo en vista el desarrollo gradual en que se desarrollaron estos sucesos quedó suficientemente claro que el agente delictual ejecutó ambos verbos rectores de la figura típica por la cual se le condena, toda vez que personal policial al allanar su hogar lo sorprendió almacenando tales sustancias, guardando para estos efectos 2 kilos 586 gramos de *Cannabis Sativa*, respecto de la cual a través de prueba científica se acreditó que presentaba indubitadamente *Principios Activos de Cannabis Sativa, en suma, Tetrahidrocannabinol -THC-*, por lo que ambas sustancias clasifican, dentro de las drogas incluidas en el artículo 1°, Título I de la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, que sanciona el *Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la **salud pública**, como lo establecieron los Informes de Efectos y Peligro correspondientes en cuanto a sus perniciosas consecuencias, bien jurídico que se encuentra amparado expresamente por el legislador al tipificarlo dentro de su catálogo punitivo de delitos dentro de la normativa ya anotada. Lo anterior, sin la competente autorización, ni menos aún se acreditó que estaba destinada para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, no existiendo indicio alguno, en tal sentido.

Finalmente, respecto al *Iter Criminis*, el delito alcanzó su etapa perfecta de desarrollo, a saber, *Consumado*, desde que el actor desarrolló completamente las conductas que conciernen a este ilícito, verificándose cada una de estas situaciones, quedando así en su mayor grado de perfección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

NOVENO: Participación. Que la evidencia estudiada y referida en los numerales que preceden, ha resultado también idónea y suficiente para tener por acreditada la participación de autor, en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, de Ignacio Antonio Sepúlveda Gavilán.

En efecto, su intervención inmediata y directa ha quedado por demás determinada con la probanza explicitada en los párrafos séptimo y octavo de este fallo, debiendo anotarse asimismo, en lo específico, la directa sindicación que efectúan los tres policías comparecientes, en cuanto lo identifican, sin asomo de duda, como la persona identificada de forma nominativa por el agente revelador informante, especialmente por los dos funcionarios que adoptaron el procedimiento de orden de entrada y registro, como detención, todo lo cual, unido, como se consignó, a la restante evidencia, estructura, en la forma exigida por el legislador, su participación punible, en cuanto autor directo del injusto tratado, sumado a su declaración auto inculpativa en que reconoce expresamente la propiedad de la droga encontrada y la actividad de venta de la misma.

DÉCIMO: Planteamientos esgrimidos por la Defensa: Que la defensa ha planteado de forma férrea que no estamos ante la presencia de un gran proveedor de sustancia ilícita quién abastecería el sector oriente, apreciaciones argumentativas que en nada inciden en el fondo del asunto.

UNDECIMO: Que abierto el debate preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía incorpora en primer término por lectura resumida, el **extracto de filiación y antecedentes** del acusado, Sepúlveda Gavilán, el que registra la Causa N° 3166/2021; RUC N° 2100674499-8; del 12 Juzgado de Garantía de Santiago; condenado

por resolución de 10 de noviembre del 2021, como autor de Tráfico Ilícito de Drogas art.3 en grado consumado, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de 10 UTM, libertad vigilada intensiva.

Luego también, introduce la **sentencia** a que alude la anotación anterior, misma firmada electrónicamente, emanada del ya mentado Tribunal, de fecha 10 de noviembre de 2021, pertinente al Rit N° 3166/20121; que en su parte resolutive condena a Sepúlveda Gavilán a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de 10 UTM, libertad vigilada intensiva, incorporación de su huella genética en el Registro de ADN, y accesorias legales, en cuanto autor del delito consumado de Tráfico Ilícito de Drogas, perpetrado el día 23 de junio de 2021 en la comuna de La Granja; otorgándosele la pena sustitutiva de libertad vigilada, y certificado de ejecutoria del jefe de unidad de causa con firma electrónica avanzada.

Expresa el acusador que con los antecedentes incorporados se configura respecto del acusado la circunstancia agravante de responsabilidad establecida en el número 16 del artículo 12 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie; no beneficiándolo la circunstancia atenuante establecida en el N° 9 del artículo 11 del ya mentado Estatuto, toda vez que el Ministerio Público entiende que el acusado no colaboró, de acuerdo a los argumentos señalados en el considerando segundo.

Señala que en este estado de cosas, que perjudicándole una agravante sin que le beneficie atenuantes, solicita, atento a ello, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y multa ascendente a 300 UTM, la condena en costas, incorporación de su huella genética al registro de condenados y comiso de las especies; oponiéndose a la rebaja de la multa ya que anteriormente fue condenado a una multa de 10 UTM no siendo suficiente para inhibirlo de cometer nuevos delitos.

A su turno, la **Defensa**, pide para su representado el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, de acuerdo a lo fundamentado en el considerando tercero, y en atención a la agravante que concurre del N°16 del Artículo 12 del ramo en comento, procede la compensación de la

atenuante con la agravante por lo que solicita la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo cuyo cumplimiento es de carácter efectivo; sin embargo acorde lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, solicita la reducción de la multa a 10 UTM y se le concede cuotas para el pago, atento a encontrarse su defendido privado de libertad, presumiéndoselo por ello pobre; a más de ello pide se lo exima del pago de las costas y se le reconozcan los abonos pertinentes.

DUODECIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que en primer término respecto de **la agravante de reincidencia** alegada como concurrente por el Ministerio Público, ella **será acogida** por este Estrado por cuanto se encuentra debidamente acreditada con el contenido del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado y la pertinente sentencia condenatoria, antecedentes explicitados en el apartado inmediatamente anterior.

Luego, en lo que cabe a la **minorante** hecha valer por la defensa en el juicio, la **establecida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, será también acogida** por estas sentenciadoras, desde que el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio declaró en el juicio en forma previa a la rendición de la evidencia de cargo, admitiendo y asumiendo los hechos al reconocer la coordinación para una transacción de sustancia ilícita con el agente revelador, situándose en el lugar, reconociendo su responsabilidad respecto de la sustancia ilícita incautada en su domicilio como aquellos otros elementos; lo cual redundó en el acotamiento del procedimiento y en el logro de la convicción del Tribunal, despejando de la misma toda duda o posibilidad de error en la decisión, tornándose en estos aspectos sustancial, obedeciendo con ello el exigido de esta mitigante. Así las cosas, perjudicando al sentenciado una circunstancia agravante, la establecida en el N° 16 del artículo 12 del Código Penal y beneficiándolo una atenuante, la consignada en el N° 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, acorde lo establecido en el artículo 68 también de la mentada legislación, se compensarán racionalmente graduando el valor de una y otra, en concomitancia como lo expone don Eduardo González Abbott "*la ley ha querido manifestar que la compensación de las circunstancias atenuantes con las agravantes no debe ser de número sino de entidad, esto es, atendiendo a la calidad de las circunstancias que concurran o, en otros*

términos, pesando y no contando dichas circunstancias" (en *De la Aplicación de las Penas*, Valparaíso, 1935, página 73), debiendo regirse la compensación racional por criterios valorativos y no simplemente aritméticos.

DECIMOTERCER: Determinación de pena. Que **IGNACIO ANTONIO SEPULVEDA GAVILAN**, resulta responsable de un delito de **Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes**, sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales; y, concurriendo a su respecto circunstancias modificatorias de responsabilidad que ponderar, acorde lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal hará la compensación racional para la aplicación de la pena graduando el valor de la agravante y atenuante en cuestión, encontrándose en situación de recorrer la antedicha pena corporal en toda su extensión, optando este Estrado por imponerla no en su parte más baja, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, por estimarla acorde, a la ponderación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad ya que si bien se reconoció la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, esta concurrió a instancias del juicio, y no durante la investigación (señalando que el teléfono celular que se encontraba en su domicilio al momento de ejecutarse la orden de entrada y registro no era de su propiedad, como negándose a su revisión y extracción de información de forma voluntaria) ni en la declaración judicial prestada en sede garantía (donde refirió ser un consumidor y no dedicarse al tráfico de sustancia ilícita), reconociendo los hechos de forma paulatina en demasía, y solo a instancias de los requerimientos que le realizó el ente persecutor mediante el ejercicio del contraexamen, por lo que efectuada la compensación racional con la circunstancias agravante del N°16 del Artículo 12 del Código Penal, condena por lo demás que de acuerdo a los antecedentes acompañados, se extrae que el encausado se encontraba dando cumplimiento a la pena sustitutiva otorgada al momento del acaecimientos de los hechos que hoy nos convocan, acrecentándose el injusto por la reiteración de la conducta existiendo antecedentes expuestos por el funcionario Rivera que dan cuenta que excede el hecho aislado; por lo que la circunstancia atenuante no produce el efecto inoculador respecto de la agravante para efectos de imponerla en su mínimo.

En lo que respecta a la pena de **multa**, conforme a lo facultado en el artículo 52 de la Ley 20.000, atenta la circunstancia de encontrarse el enjuiciado privado de libertad y en aras también de su rehabilitación, se fijará el monto de la misma en Diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, determinándose su pago en diez (10) parcialidades iguales y sucesivas, debiendo satisfacerse la primera al mes subsiguiente de aquel en que quede ejecutoriada la sentencia, determinándose además que el no pago de una de las mensualidades hará exigible el total de la misma; debiendo además tenerse presente, que atenta la pena corporal impuesta debe considerarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 49 del Código Penal.

Luego y a los efectos de los **abonos** a la pena privativa de libertad impuesta, atento lo constatado en la carpeta virtual y lo certificado por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, deberá considerarse el tiempo que permaneció en prisión preventiva con ocasión de estos antecedentes, a saber, de forma ininterrumpida desde el 27 de septiembre del 2023 a la fecha.

DECIMOCUARTO: Comiso. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.000 se decreta el comiso de las especies incautadas y traídas a juicio como prueba material, esto es, el celular NUE 7507720, las tres balanzas NUE 7507721.

DECIMOQUINTO: Costas. Que se accederá al pedimento de la Defensa en cuanto a eximir al sentenciado del pago de las costas del procedimiento, ello por cuanto se trata de un acusado privado de libertad y, en tal carácter, evidentemente sus facultades económicas se tornan exiguas.

DECIMOSEXTO: Huella genética. Que en atención a tratarse de un delito de aquellos previstos en el artículo 17 de la Ley 19.970 resulta procedente el ordenar la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, ello en la forma prevista en la legislación en comento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 11 N°9, 12 N°16, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 28, 49, 50, 60, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1, 36, 41, 42, 45, 47, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 323, 325, 326, 328, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342,

343, 344, 346, 348 y 468 y del Código Procesal Penal y 1, 3, 40, 45, 46 y 52 de la Ley N° 20.000, su reglamento y Ley 19.970, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE CONDENAN a IGNACIO ANTONIO SEPULVEDA GAVILAN , anteriormente individualizado, a cumplir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una **multa ascendente a diez (10) Unidades Tributarias Mensuales**, en cuanto autor del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, perpetrado en ésta ciudad, comuna de La Florida, el 27 de septiembre de 2023.

II- Que atendida la entidad de la pena impuesta al sentenciado no resulta procedente la sustitución de la misma, por lo que deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de este procedimiento, esto es, doscientos cincuenta y dos (252) días, conforme lo explicitado en el numeral decimotercero de esta sentencia.

III.- Que en cuanto a la multa fijada, ella deberá ser satisfecha en la forma también señalada en el considerando decimotercero de este fallo.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas conforme lo dicho en el numeral decimoquinto de esta sentencia.

V.- Que se decreta el comiso de la especies incorporadas como prueba material al juicio, esto es, un celular NUE 7507720, tres balanzas digitales y bolsas transparentes NUE 7507721, ello conforme lo expuesto en el apartado decimocuarto de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, hágase devolución de la prueba documental y material presentada, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y **artículo 17 de la Ley 19.970, conforme lo dispuesto en el apartado décimo tercero de este fallo.** Asimismo comuníquese al 12° Juzgado de

Garantía de Santiago en causa rit 3166-2021 a fin de que dicte la resolución que en derecho corresponda.

Se previene que la magistrado Rosales González, atendida la forma y circunstancias de comisión del injusto y la naturaleza de la sustancia incautada, estuvo por imponer al sentenciado la pena corporal de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo".

Regístrese y Archívese.

Redacción de la Magistrado Carolina Gajardo Fontecilla, la prevención su autora.

RIT : 72-2024

RUC : 2301049579-2

PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO EN SALA INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS PAULINA ROSALES GONZALEZ, QUIEN PRESIDIO, ROSSANA COSTA BARRAZA Y CAROLINA GAJARDO FONTECILLA, LAS DOS PRIMERAS TITULARES Y LA TERCERA EN CALIDAD DE DESTINADA, TODAS DEL TERCER TRIBUNAL ORAL DE SANTIAGO. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA MAGISTRADA CAROLINA GAJARDO FONTECILLA, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN, POR ENCONTRARSE CON PERMISO 347 DEL CÓDIGO ORGANICO DE TRIBUNALES.